

## EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONSIDERANDO

Que el Art. 424 de la Constitución de la República dice; "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica";

Que el Art. 425 de la Constitución expresa: "...En caso de conflicto entro normas de distinta jerarquía las...autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jurídica superior..."

Que el Art. 181 de la Constitución, manifiesta, al Consejo de la Judicatura le corresponde : "...3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción";

Que el Art. 173 de la Constitución, dispone que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órgano de la Función Judicial";

Que el Art. 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice "Recursos. Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa";

Que el Art. 281, 282, 289 y 291 del Código de Procedimiento Civil, con relación a los decretos, autos y sentencias sostiene que pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que lo pronunció, dentro del término de tres días si alguna de las partes lo solicitare, las mismas que no podrán pedir por segunda vez;

Que el Art. 119 del Código Orgánico de la Función Judicial no guarda conformidad con lo que dispone el Art. 173 de la Constitución de la República y tomando en consideración el principio establecido en el Art. 11 numeral 3 de la Suprema Ley de la República, que manda que "los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte "... y agrega " Los derechos serán plenamente justiciables . No podrá alegarse falta de norma jurídica justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento", por lo que es necesario regular la contradicción indicada;

Que la impugnación significa oposición, refutación, contradicción formal de un acto administrativo que lesiona derechos subjetivos de las personas naturales o jurídicas por violación a disposiciones constituciones o legales; que tiene por objeto obtener la revisión del obrar administrativo en su propia sede para encausarlo dentro del marco jurídico; por finalidad reparar el derecho vulnerado; y que puede ejercérsela mediante recursos propuestos en sede administrativa o judicial;

En uso de sus facultades,

## **RESUELVE**

Las resoluciones disciplinarias absolutorias, de suspensión y destitución de los servidores judiciales podrán ser impugnadas por una sola vez ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante los recursos horizontales de aclaración, ampliación, revocatoria o reforma, dentro del término de tres días a partir de la notificación del acto administrativo, sobre el mérito del proceso.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diez.

Dr. Benjamín Cevallos Solórzano
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr. Ulpiano Salazar Ochoa

Dr. Herman Jaramillo Ordoñez.

VOCAL

Dr. Jerge Vaca Peralta

VOCAL

Dr. Oswaldo Domínguez Recalde

VOCAL

Dr. Marco Tulio Cordero Zamora

Dr. Victor Hugo Castillo Villalonga

VOCAL

Dr. Germán Vázquez Galarza.

VOCAL

Dr. Gustavo Donoso Mena

SECRETARIO ENCARGADO